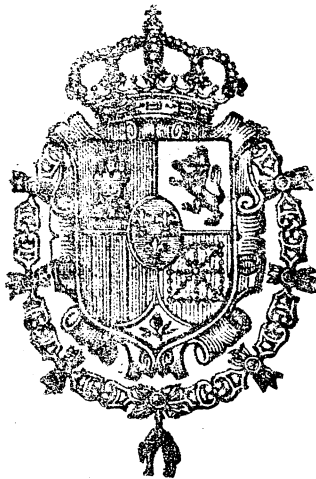


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Póstumo..	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BARRAZAS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlos;

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE MARINA

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL PERSONAL DE TRIPULACIÓN DE LOS BUQUES DE LA ARMADA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio en los buques de la Armada es obligatorio para todos los españoles que pertenezcan á la inscripción marítima en las industrias á flote de pesca y navegación durante el periodo que determina esta ley.

Art. 2.º El servicio de la Marina será de ocho años, que se empezarán á contar desde el día en que los individuos sean declarados inscritos disponibles.

Art. 3.º Queda suprimida la sustitución y cambio de número para el servicio de la Marina, excepción hecha entre hermanos.

Sin embargo, en casos especiales podrá concederse el cambio de número á inscritos de un mismo alistamiento.

También en casos especiales podrá concederse la sustitución con marineros licenciados del servicio con buena nota.

Art. 4.º El servicio de la Marina se dividirá en actividad y reserva.

A la primera clase, ó sea la de actividad, pertenecen todos los inscritos durante los primeros cuatro años de servicio, y podrán obtener en ella las dos situaciones siguientes:

Primera. En activo servicio.

Segunda. Inscrito disponible.

A la segunda clase, ó sea la de reserva, corresponden todos los que hayan servido cuatro años en cualquiera de las dos situaciones anteriores, los que hayan redimido sus servicios, y los que se hayan sustituido con arreglo al párrafo tercero del art. 3.º de esta ley.

Art. 5.º Son inscritos disponibles los individuos útiles para el servicio excedentes del llamamiento de cada año que no les corresponda ir al servicio de la Armada.

Art. 6.º Los llamamientos al servicio se cubrirán con los individuos que cumplan los 20 años dentro de aquel en que tenga lugar, verificándose el ingreso de mayor á menor edad.

Art. 7.º Los individuos de la inscripción que sean detenidos en los respectivos trozos y brigadas por cumplir dentro del año la edad designada para su ingreso en activo y resulten útiles para el servicio, serán declarados inscritos disponibles.

Los inscritos disponibles de cada última convocatoria que no estuviesen eximidos de prestar su servicio en activo, conforme á las excepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en la Armada, regulándose este servicio en la misma forma que para los que son llamados anualmente.

Art. 8.º Constituirán las fuerzas de la reserva todos los marineros que hayan cumplido cuatro años en cualquiera de las dos situaciones determinadas en la clase de actividad, los que hubiesen redimido sus servicios, y los que se hayan sustituido, con arreglo al párrafo tercero del art. 3.º de esta ley, organizándose por brigadas y trozos, donde permanecerán cuatro años más para extinguir el total de su obligación, conforme al art. 2.º de la ley.

Los individuos de la reserva no podrán excusar su obligación de acudir al servicio de los buques cuando fuesen llamados con arreglo á esta ley.

Art. 9.º No podrá el Gobierno suspender el pase de la marinería á la reserva cumplidos sus cuatro años de servicio, sino por medio de una ley.

Sólo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase á los marineros que estén en operaciones activas de campaña; y en tiempo de paz, respecto de aquellos que formen parte de las dotaciones de los buques que pertenezcan á los apostaderos y estaciones ú otras comisiones de Ultramar, siempre que por circunstancias especiales haya sido imposible su reemplazo; pero en este caso tendrán derecho al abono del doble tiempo de servicio y á los premios de enganche que señala la ley de 22 de Octubre de 1869.

Art. 10. Durante los cuatro primeros años de servicio activo no podrán los individuos de marinería contraer matrimonio, pudiendo verificarlo en la reserva en cualquier tiempo, y los inscritos disponibles pasado el primer año de servicio.

Sin embargo, podrán concederse por las Autoridades superiores de Marina permisos para contraer matrimonio en casos especiales, dando cuenta al Ministro del ramo.

Art. 11. La fuerza de la Marina se reemplazará: Primero. Con los individuos de la inscripción marítima que ingresen en el servicio activo con arreglo á esta ley.

Segundo. Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, según las circunstancias y las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinan.

Tercero. Con el número que sea necesario de los mozos sorteados para el Ejército, dando la preferencia á la Marina para elegir entre los sorteados del litoral en el caso de que la inscripción marítima no fuese suficiente á cubrir el servicio activo. En este caso los mozos voluntarios ó sacados de los alistados para el Ejército, servirán los mismos plazos señalados para los de la inscripción marítima.

Art. 12. Los individuos que sienten plaza ó se enganchen voluntariamente para servir en la Marina quedarán sujetos á las prescripciones que esta ley establece, cuando les corresponda el servicio forzoso por razón de su edad, y si les tocase ingresar en el servicio activo, permanecerán en los buques cubriendo el cupo de sus respectivos trozos, sirviéndoles para extinguir el tiempo de servicio activo el que en los mismos lleven en caso de no haber recibido premio de enganche. De lo contrario, cesará éste el día en que deban ingresar en la Armada, y desde el mismo empezará á contárseles el de su nueva obligación como procedente de llamamiento, quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, el cual sólo le será de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 13. A los que se enganchen ó reenganchen se les abonarán los premios que determinen los reglamentos especiales según los casos. Cumplido el turno de actividad, se concederá á los individuos que lo solicitasen y tuviesen buenas notas continuar dos años más en el servicio de los buques, en cuyo caso tendrán derecho á cuatro meses de licencia temporal y á la absoluta al terminar el sexto año, siempre que durante su mayor empeño no hubiesen percibido premios de enganche.

Art. 14. Para servir en la Marina en cualquier clase se admitirán solamente españoles siempre que las circunstancias no obliguen á otra cosa; pero entendiéndose que nunca los extranjeros podrán exceder de la cuarta parte de la dotación del buque.

Art. 15. Los Capitanes generales de los Departamentos formarán en 1.º de Diciembre de cada año un estado por brigadas y trozos de los individuos de la inscripción marítima á quienes corresponda ingresar en el servicio dentro del próximo año, cuyo estado remitirá al Ministerio del ramo en la citada fecha.

El día 1.º de Noviembre de cada año los Comandantes de brigada remitirán al Capitán general de su Departamento una relación de los individuos de cada uno de los trozos de su mando que en el siguiente año cumplan los 20 años de edad, y que sean el resultado del alistamiento que previene esta ley; los Capitanes generales, para antes de 1.º de Diciembre, remitirán al Ministerio de Marina un resumen de los alistamientos hechos en los trozos.

Art. 16. Un Real decreto expedido en 20 de Diciembre de cada año por el Ministerio de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, determinará anualmente el número de inscritos que han de ingresar en el servicio activo. A este decreto acompañará un estado general, en el que se designe el número de hombres alistados en cada Departamento y el contingente con que cada uno de estos

ha de contribuir. Si los inscritos no fuesen bastantes para cubrir las atenciones del servicio, en el Real decreto se prevendrá el número de alistados del Ejército que hubiere de tomar la Marina para el reemplazo en cada Departamento, y forma de hacerlo, poniéndose de acuerdo en tal caso el Ministerio de Marina con el de la Gobernación para que por éste se tenga en cuenta al hacer el llamamiento del Ejército.

Se fijará el cupo de cada trozo en el repartimiento general del contingente con relación al número de individuos que se hallen inscritos en la totalidad de los distritos.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año á que se refiere el art. 28:

Primero. Los individuos de la inscripción que sin llegar á 21 años hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero á 31 de Diciembre del año que comienza.

Segundo. Los inscritos que excediendo de la edad indicada sin haber cumplido 35 años en el referido día 31 de Diciembre no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo de los años anteriores de la Marina ó el Ejército.

La obligación del servicio alcanzará á los individuos que tengan la edad expresada respectivamente en los párrafos anteriores, aunque sean casados ó váados con hijos.

Art. 18. Para cubrir el cupo de hombres que á un trozo corresponda poner en activo, entrarán á servir por orden de edad, de mayor á menor, todos los comprendidos en el alistamiento.

Art. 19. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuere indispensable un aumento de fuerza en la Marina, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de Marina, podrá llamar al servicio de la Armada á todos ó parte de los inscritos disponibles.

Si llamados á las armas todos los inscritos disponibles y cubiertas las bajas en la Armada puesta en pie de guerra fuese necesario aun aumentar su fuerza, se llamarán parte ó todas las brigadas que compongan la reserva por medio de una ley, ó bien por decreto acordado en Consejo de Ministros, si estuviesen cerradas las Cortes.

Art. 20. Los individuos de la inscripción marítima quedan exentos de los sorteos para el reemplazo del Ejército y reservas del mismo.

Art. 21. Para que tenga lugar esto último, los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores civiles de las mismas antes del mes de Diciembre de cada año una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir 20 años de edad, y que se hallen inscritos.

Los Gobernadores civiles mandarán publicar sin demora dicha relación en el *Boletín oficial*, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército.

CAPÍTULO II

De la obligación de concurrir al llamamiento para el servicio de la Marina.

Art. 22. Los individuos que pertenezcan á la inscripción marítima que al cumplir los 18 años de edad no soliciten ser borrados de la inscripción, quedan obligados á servir en la Armada.

Art. 23. Los padres y curadores de los inscritos tienen igual obligación si éstos se encontrasen ausentes de su respectivo trozo, y son responsables de la falta de presentación en los mismos.

Art. 24. Los Comandantes de los buques, Arsenales y Jefes de los establecimientos en tierra donde sirven marineros voluntarios que cumplan 18 años de edad, cuidarán de remitir los oportunos certificados de existencia á los Jefes de las brigadas á cuya inscripción correspondan.

Si el voluntario no pertenece á la inscripción, se le consultará el trozo á que desea pertenecer, y se pasará la correspondiente comunicación para que sea alta en la respectiva brigada.

Art. 25. Los que habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten, serán puestos en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique después de descubierta la omisión y destinados al servicio activo, no teniendo derecho á ninguna excepción, además de las penas en que puedan incurrir si hubieren procurado su omisión con fraude ó engaño.

En caso de resultar inútiles para el servicio sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia la detención correspondiente con arreglo al Código penal.

Art. 26. Al cumplir un individuo inscrito la edad de 18 años, sólo se podrá expedir licencia para navegar al extranjero ó Ultramar por el tiempo improrrogable de un año.

Art. 27. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior al tocar á un individuo de la inscripción el servicio estuviere en el extranjero ó Ultramar, se exigirá de su padre ó curador entregue 1.500 pesetas en las Cajas del Consejo de premios de Marina, para que se inviertan en cubrir la vacante, quedando el interesado en la reserva con las obligaciones que á los individuos de la misma señala esta ley.

Si la familia del interesado no hiciere entrega de las 1.500 pesetas en las Cajas del Consejo, se declarará aquél prófugo, previo el transcurso del plazo fijado para su presentación.

CAPITULO III

De la formación del alistamiento y su rectificación.

Art. 28. Los Comandantes de trozo fijarán el 15 de Setiembre de cada año en la puerta de su oficina relación nominal filiada de los individuos inscritos que cumplan en el año inmediato 20 de edad, cuya relación estará expuesta al público durante 10 días; además se fijará un edicto insertando los artículos 18, 22, 23, 25 y 26 de esta ley.

Art. 29. Los interesados, ó su representación los padres ó curadores, podrán reclamar dentro de los 10 días de la fijación de las listas, no sólo sobre lo que les concierne personalmente, sino sobre la inclusión ó exclusión en la lista de otros individuos de la inscripción y sobre la edad con que figuren; debiendo acompañar á la instancia las pruebas documentadas.

Art. 30. Estas operaciones, como las que se refieren á la declaración de inscritos para la Marina, exenciones y excepciones, se verificarán ante el Comandante del trozo, auxiliado por el Juez municipal y por el Síndico del Ayuntamiento ó un Concejal que le sustituya, quienes oídas las reclamaciones decidarán, expidiendo certificación de lo resuelto á los que así lo deseen.

CAPITULO IV

Reparto del contingente y declaración de inscritos para el servicio activo.

Art. 31. Publicado el Real decreto que marca el artículo 16, los Capitanes generales harán por trozos la distribución proporcional de los inscritos que hayan de ser llamados á actividad, publicándose el repartimiento así hecho y fijándose al público en las oficinas de las Comandancias de trozo.

Art. 32. El primer domingo de Diciembre de cada año, convocados previamente por los Comandantes de trozo los inscritos al suyo correspondiente, se hará por aquellos de mayor á menor edad la declaración de los individuos que deben ir al servicio activo.

Art. 33. Se inscribirán al principio de la lista los individuos de que trata el art. 17 en su párrafo segundo.

Art. 34. El interesado ó un representante suyo expondrá las excepciones ó exenciones que tuviesen en el acto de la declaración de inscritos disponibles, sobre los cuales el Comandante del trozo, Juez municipal y Síndico les harán las oportunas invitaciones, advirtiéndoles que no será ninguna atendida si entonces no se alegan, por justas que sean. A los que aleguen excepciones ó exenciones se les librarán certificados, en que conste la alegación que hubieran hecho. En el acto se admitirá al proponente como á sus contradictores, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, decidiendo el Tribunal la inclusión ó exclusión del individuo; y en caso de no poder decidir en el acto, que dará al juicio del Tribunal del Departamento para ante el cual tienen recurso de apelación los que no se conformen con la decisión del Comandante del trozo.

CAPITULO V

De las exenciones del servicio de la Marina y su alegación.

Art. 35. Serán excluidos del servicio de la Marina, aunque no soliciten su exclusión, los individuos inútiles por defectos físicos que puedan declararse, sin intervención de persona facultativa, evidentemente incurables.

Tales defectos están especificados en el reglamento de los que eximen del servicio militar, formado para la ejecución de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Art. 36. Los que fuesen declarados inútiles por cualquier otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario, y serán destinados como inscritos disponibles á la reserva en sus trozos respectivos, en donde cumplirán el deber de presentarse á sus Jefes para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; si después del tercer reconocimiento resultaran inútiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si, por el contrario, se probara ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresarán en activo y situación que les hubiese correspondido en el llamamiento por el cual debieron venir al servicio, permaneciendo en dicha situación el tiempo prefijado para los de su llamamiento.

El tiempo que hayan figurado como inscritos disponibles, no les será de abono para el servicio activo de los buques; pero sí para extinguir el plazo de reserva.

Art. 37. Serán excluidos del servicio:

Primero. Los licenciados de la Marina y el Ejército que hayan cumplido sin retribución de enganche el tiempo prevenido en el art. 2.^o

Segundo. Los que en reemplazo anterior hayan redimido por medio de sustituto ó por retribución pecuniaria.

Tercero. Los que hayan sido alistados ó sorteados para la Marina ó el Ejército en uno de los años anteriores, después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Art. 38. Serán exceptuados del servicio activo y des-

tinados como inscritos disponibles para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, siempre que aleguen su excepción en tiempo oportuno:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona también pobre, sexagenaria ó impedida.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, también pobre, se hallase sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Capitán general del Departamento.

Quinto. El exposito que mantenga á la persona que le crió y educó, cuando reuna las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

Sexto. El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido también pobre fuese sexagenario ó impedido.

Sétimo. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Octavo. El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido.

Noveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes del llamamiento ó desde que se quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar cualquiera que sea su edad.

Décimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en activo en la Marina ó el Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedare al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impediendo para trabajar.

Quando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.^o del art. 39.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre casada ó viuda.

Art. 39. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará á un individuo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Marineros que cubran en la Armada plaza que les ha tocado.

Soldados que cubran en el Ejército activo plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extingan una condena de cadena ó reclusión ó la de presidio ó prisión que no baje de cuatro años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Segunda. La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á servir en plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el día que sea declarado inscrito disponible.

Tercera. Para que tenga lugar la excepción del párrafo quinto del artículo anterior, será considerado el exposito como hijo respecto á la persona que le crió y educó, siempre que le haya conservado en su compañía desde la edad de los tres años sin retribución alguna.

Cuarta. Se reputará por punto general nieto único á un individuo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.^o del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Quinta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de 10 años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Capitán general del Departamento; pero así en este caso como en el que menciona el núm. 4.^o del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Sexta. Serán considerados como huérfanos para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de 10 años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Capitán general del Departamento. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sétima. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantengan, ha de ser tal que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle

en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los individuos comprendidos en el llamamiento.

Octava. Se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en los buques, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplido que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de cada familia y las circunstancias de cada localidad.

Novena. Se entenderá que un individuo mantiene á su padre, madre, abuelo ó abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho individuo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Décima. Para los efectos del núm. 10 del art. 38, se considerará como existente en la Marina el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y también por la fiebre amarilla, el tétano, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda y cólera, si se encuentran sirviendo por su suerte en Ultramar.

Pero no se entenderá que sirven en la Marina para conceder la excepción expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustituto.

Los Cadetes ó Alumnos de los Colegios ó Academias militares, y los Oficiales de todas las graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar, aun cuando cubran plaza, con arreglo al art. 90 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Quando en un mismo reemplazo toque el servicio á dos hermanos legítimos, se considerará que sirve en la Marina el mayor; pero quedará en suspenso la excepción hasta que éste haya sido alta en buque, Arsenal, ó como inscrito disponible.

Los individuos comprendidos en esta excepción ingresarán en el servicio y permanecerán en él hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en la Marina ó el Ejército precisamente el día en que el interesado debió ingresar en el servicio.

Undécima. Las circunstancias que deben concurrir en un individuo para el goce de una excepción por razón de edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de éstos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día en que le toque ingresar en el servicio, bien se proponga la excepción en este día, bien se alegue antes ó después.

Duodécima. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas en los números 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o, 8.^o, 9.^o y 10, se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 40. Se excluirán del servicio ordinario activo, quedando en situación de inscritos disponibles para el tiempo de guerra, los individuos que se hallan comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento, si reunien en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieran alegarlas entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 41. Los individuos á quienes se hubiese otorgado algunas de las excepciones contenidas en el art. 38, quedarán obligados á presentarse en el acto del llamamiento en cada uno de los tres siguientes, siempre que medie reclamación de parte; y si hubiere cesado la excepción ingresarán en el servicio en la situación que les hubiese correspondido en su llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el transcurso solo para los efectos de la reserva.

Así en este caso, como en el de ser destinados al servicio activo por no tener inutilidad física los individuos á que se refiere el art. 38, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio activo en su lugar, volviendo á ingresar como inscritos disponibles en el lugar que les correspondía.

Los individuos de la inscripción cuya excepción hubiesen confirmado en los tres llamamientos indicados, permanecerán como inscritos disponibles, siguiendo la alternativa de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 42. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Comandante del trozo podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentación se efectúe antes del día señalado para que los inscritos emprendan su marcha á la capital del Departamento, y de modo que el Comandante pueda resolver antes de este día con presencia de las citadas comunicaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acto. Si no fueran estos presentados, el Comandante fallará sobre la excepción sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tales casos practicarse con citación de los otros inscritos interesados.

Quando las informaciones ó documentos de prueba se refieren á las exenciones del art. 38 en que deba acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no le exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese deudada la exención por no acreditarse la pobreza, en cuyo

caso se le condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 43. Cuando la exclusión que pretenda el inscrito se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el art. 33, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes ó el defecto no fuese de los indicados, se hará constar en el acta y se declarará provisionalmente en activo al inscrito, dejando la resolución del caso al Capitán general del Departamento.

Art. 44. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el activo á un inscrito por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos anteriores se llamará á otro en su lugar. Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse en activo á un inscrito á consecuencia de lo que determina el art. 37, pues entonces se entiende que el inscrito enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 45. Hecha la declaración se llamará por orden de edad hasta completar el cupo del trozo.

Art. 46. Para declarar excluido á un inscrito han de estar citados en persona ó en la de sus padres ó curadores los inmediatamente interesados por razón de edad.

Art. 47. Terminado el llamamiento y declaración en activo de los inscritos disponibles en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la indicada situación de inscritos disponibles, con arreglo al art. 36.

Se apreciarán sus exenciones según el estado que tuvieren en el día en que se haga la nueva declaración de activo, sin que les aprovechen los que disfrutaron en años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y citándose de antemano en la forma prevenida por el art. 46 á los inscritos que le siguieron en edad, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si después de pronunciado el fallo del Comandante del trozo cesaron las causas de la exención de algún inscrito, podrá hacerse valer esta circunstancia ante el Capitán general del Departamento, alegando en el tiempo y forma prevenidos por el art. 51.

Art. 48. Los fallos que dicten los Comandantes de trozo, así en los casos á que se refiere el artículo anterior, como los comprendidos en el art. 51, serán ejecutorios si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el mismo Comandante en los días anteriores á la salida de los inscritos en dirección á la capital, á no haber indicio de fraude, en cuyo caso podrá revisarlo el Capitán general del Departamento.

El Comandante de trozo hará constar en el expediente de declaración de activo las reclamaciones que se promuevan, dará conocimiento de ella á los inscritos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

En todos los demás casos, los Capitanes generales de los Departamentos, teniendo presentes las reglas del artículo 38, revisarán los fallos de los Comandantes de trozo cuando por ellos se otorgue alguna excepción del servicio, y cuando habiéndose denegado ésta, reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en depósito, con arreglo al art. 60.

Art. 49. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el inscrito á quien reemplazó, ó por cualquiera de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho inscrito queda el último de todos los que deben cubrir el cupo del trozo.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligación en el servicio de los buques en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 50. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligación de cubrir su plaza al inscrito en cuyo lugar fué entregado.

Art. 51. Cuando después de declarado un inscrito en activo por el Comandante, y antes de la vispera del día señalado para emprender con los demás su marcha á la capital sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiera eximirse del servicio, con arreglo al art. 38, expondrá por escrito su exención al Comandante del trozo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de activo, uniéndolo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exención.

Inmediatamente dará el Comandante conocimiento de esta alegación á los otros interesados, y con citación de ambas partes procederá á instruir el expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiendo á la resolución del Capitán general del Departamento á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la exención sobreviniesen desde la vispera del día señalado para emprender los inscritos la marcha á la capital del Departamento, se alegarán ante el Comandante del trozo, y éste dispondrá de instruir con la posible brevedad el expediente que fallará y remitirá para su revisión al Capitán general del Departamento.

En uno y otro caso ingresará el inscrito en el servicio activo con la nota de *recurso pendiente*, hasta que el Capitán general del Departamento dicte su fallo, otorgando ó denegando la exención propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el art. 40, alegará la exención ante el Capitán general del Departamento en el término de los ocho días siguientes al de haber llegado á noticia del inscrito interesado el suceso que la motiva; y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en el servicio, el Capitán general del Departamento dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAPÍTULO VI

Inscritos que sufren condena.

Art. 52. El individuo de mar que al tiempo del llamamiento por que le corresponde venir al servicio haya sufrido ó esté sufriendo una condena de inhabilitación de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujeción á la vigilancia de las Autoridades, represión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión ú oficio, arresto, caución ó multa, ingresará en el servicio activo si le corresponde servir en él.

Art. 53. Cuando hubiese sufrido ó estuviese sufriendo penas más graves de las indicadas anteriormente, será borrado de la inscripción, dándose cuenta á la Autoridad civil local correspondiente.

Art. 54. Si al ingresar en el servicio el inscrito tuviese causa pendiente que no exigiere su prisión ó hubiera prestado fianza será destinado á él.

Si en sentencia ejecutoria se le impusiera pena correccional, la cumplirá en el buque ó Arsenal de su destino. Si la pena que se le impusiese fuera de mayor gravedad, será entregado á la Autoridad que se la imponga y separado de la inscripción.

CAPÍTULO VII

Traslación de los inscritos disponibles á la capital del Departamento.

Art. 55. Siempre que sea posible se destinará un buque del Estado que en el día fijado recoja á los inscritos declarados para el servicio activo en cada trozo y un número de suplentes por su orden correlativo de edad igual al de los inscritos que hubieren interpuesto recurso de exención, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á ella.

Desde su embarque de transporte hasta su entrega en los depósitos de los Departamentos disfrutarán como los marineros la ración de Armada.

Art. 56. Para la salida de los inscritos en dirección á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal ó á sus padres y tutores.

Art. 57. A los individuos expresados deberá acompañar la libreta que á cada uno ha de formársela, según Ordenanza, en que conste la brigada, trozo, número de la inscripción, filiación y demás circunstancias personales, así como los expedientes sumarios de los que alegaron excepción; cuyos documentos, con relación nominal, recibirán los Comandantes de los buques de guerra que los transporten para su entrega en las Mayorías generales del Departamento.

Art. 58. Cuando no sea posible emplear un buque del Estado para el transporte de los inscritos disponibles á la capital del Departamento, se efectuará por un buque mercante ó por las vías terrestres.

Si se hace la conducción como marca el párrafo anterior, viajarán por cuenta del Estado y serán conducidos por un cabo de mar portador de los documentos.

CAPÍTULO VIII

Entrega de los inscritos en la capital del Departamento y declaración de marineros.

Art. 59. Llegados los inscritos á la capital del Departamento ingresarán en el depósito de marinería, donde se efectuará el reconocimiento facultativo antes de su ingreso definitivo en el servicio.

Art. 60. Verificado el reconocimiento facultativo para acreditar la aptitud física de cada individuo, y resultando útiles para el servicio, serán declarados marineros, haciéndose la anotación correspondiente en su libreta; y tomada nota de los que expresan tener que hacer reclamación, se pasará al Capitán general para que la tenga el Tribunal en cuenta en el juicio de exenciones.

Art. 61. Los inscritos que manifiesten no tener que hacer reclamación alguna y los que no se presenten en el día señalado para la entrega del cupo de su trozo, ó en el que fije el Capitán general del Departamento cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna prórroga, perderán todo derecho á que se les oiga en sus exenciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el art. 72.

Art. 62. Las reclamaciones se harán ante un Tribunal presidido por el segundo Jefe del Departamento, asistiendo como Vocales el Auditor, el Fiscal y el Jefe del Negociado de la inscripción marítima, que será Vocal Secretario.

Art. 63. Verificada la comparecencia del reclamante, que será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oír el Tribunal las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vayan provistos aquéllos, y teniendo presente la diligencia de la Comandancia del trozo sobre la declaración de activos, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de Marina, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia ó exigirá en un breve plazo certificación del Comandante del trozo que así lo acredite, cuando los interesados estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Art. 64. El Tribunal del Departamento, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los inscritos, y podrá concederles un término para la presentación de justificantes y documentos. Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean los más breves posibles, y hará constar en legal forma las pruebas que ante él se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones.

Para que la concesión del término indicado no retarde la operación de entrega, el inscrito ó inscritos que hayan sido declarados en activo por el Comandante de su trozo

ingresarán en el depósito de marinería con la nota de *recurso pendiente* hasta que el Tribunal resuelva.

Art. 65. Cuando la justificación que deba presentar el inscrito fuese la de tener un hermano sirviendo en el Ejército ó Armada como soldado ó marinero de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará al Tribunal el arma, cuerpo ó buque y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero, y sin perjuicio de ingresar en depósito si no le asistiera alguna otra exención, el Tribunal reclamará el certificado de su existencia en el buque ó cuerpo donde se sirva.

Art. 66. El Tribunal resolverá en definitiva y no admitirá reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y formas presentes en esta ley.

CAPÍTULO IX

De los prófugos.

Art. 67. Son prófugos todos los inscritos disponibles que no se presenten al llamamiento hecho por el Comandante de trozo para su ingreso en el servicio dentro del plazo prudencial que les marque éstos.

Art. 68. No surtirán efecto las prevenciones del artículo anterior cuando los individuos de la inscripción ó sus representantes acrediten ante los Capitanes generales de los Departamentos causa justa que les impida presentarse oportunamente y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentación.

Art. 69. Los prófugos servirán precisamente los ocho años de su obligación en el servicio activo.

Art. 70. Tanto para declarar prófugos á los inscritos como para acreditar las justas causas que les hayan impedido presentarse en tiempo oportuno, se hará una información sumaria por el Jefe del trozo respectivo, quien la remitirá con su correspondiente dictamen al Capitán general del Departamento por conducto del Jefe de la brigada.

El Capitán general, previa audiencia de los interesados, del Fiscal y Auditor de su Departamento, fallará en única instancia estas informaciones sumarias.

Si de resultados de ellas apareciesen complicados en algún sentido con carácter criminal, el Capitán general manda á extraer de las actuaciones el tanto de culpa correspondiente y lo remitirá á la jurisdicción ordinaria ó á la privilegiada, según sea ó no aforada la persona responsable.

Art. 71. La penalidad para los encubridores de prófugos, así como para la indemnización de los suplentes y cuanto á ellos se refiere, se acomodará á lo que dispone la ley de Reemplazo del Ejército, con las variaciones que tenga y con las alteraciones que exige el espíritu y tendencia de esta ley.

CAPÍTULO X

Reclamaciones contra los fallos de los Tribunales de Departamento.

Art. 72. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de Marina en queja de las resoluciones que dicten los Tribunales de Departamento, así respecto á la exclusión de alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros inscritos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que hubieren alegado y á los demás puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar dichos Tribunales.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten los Tribunales de Departamento confirmando los fallos de los Comandantes de trozo, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundada en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un inscrito destinado al servicio ó excluido de él.

Art. 73. Los recursos se entablarán en todo caso ante el Capitán general de Departamento dentro del preciso término de los 15 días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada ó á nombre de algún inscrito que no haya ingresado en el depósito de marinería, no será admitida, ni se le dará curso por el Capitán general.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por el Tribunal del Departamento, si bien se anotará siempre la fecha de su presentación.

Art. 74. Tan luego como se presente la reclamación al Capitán general del Departamento, hará extender al margen del escrito del reclamante, y entregar además á éste de oficio certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible procederá á instruir expediente, pidiendo dentro de los tres días siguientes los informes del Comandante del trozo y Tribunal del Departamento, con copia de sus acuerdos y expresión de la fecha en que se pronunciaron y en la que se hicieron saber á los interesados, así como las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

Art. 75. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de Marina, oyendo siempre á la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, y si de ellas resultare perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 76. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que, á juicio de las Autoridades que de ellas conozcan, fueron reconocidos tales.

CAPÍTULO XI

De la sustitución y redención.

Art. 77. Se permite la redención á metálico sólo por el tiempo que los individuos de la inscripción deban servir

ordinariamente en activo servicio, por medio de la entrega de 1.500 pesetas. Pero el individuo redimido en esta forma ingresará en la reserva en la brigada ó trozo correspondiente para acudir al servicio sólo en caso de guerra.

Art. 78. La sustitución y cambio de número sólo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley.

También se permite para los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del art. 5.º

En el primer caso el sustituido y sustituto cambian recíprocamente de situación.

Estos cambios no se consentirán cuando el sustituto tenga más de 35 años.

En el segundo caso el sustituto no ha de pasar de los 35 años y el sustituido ingresará en la reserva en la brigada ó trozo correspondiente, donde se considerará como á los redimidos á metálico.

Art. 79. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:

Primero. Por medio de partida sacramental ó de certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de parentesco con el inscrito y la edad de 18 á 35 años.

Segundo. La identidad de su persona.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el art. 53.

Quinto. Haber pertenecido á llamamiento anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer á servicio activo de la Armada.

Sexto. Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su madre, para realizar la sustitución si estuviese constituido en la menor edad; debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Comandante del trozo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificación correspondiente.

Art. 80. Si el inscrito que se redimió por metálico fuese declarado excluido del servicio por las causas expresadas en los artículos 35 y 37, ó resultare libre de responsabilidad por haber cubierto su plaza otro individuo de número anterior, se le devolverá la suma que por redención hubiese entregado.

CAPÍTULO XII

Disposiciones penales.

Art. 81. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, corresponde á la jurisdicción ordinaria con exclusión de todo fuero.

Art. 82. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio de la Armada y el que consintiese su mutilación, consiga ó no su objeto, será castigado con arreglo al artículo 430 del Código penal.

Art. 83. El que mutilase á otro con su consentimiento y para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiese ó se mutilase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 84. Todo el que se mutilase ó inutilice para el servicio de la Armada será además condenado á servir en los arsenales por el tiempo ordinario de los ocho años y dos más, extinguida que sea la condena, destinándole á ocupaciones compatibles con su situación física.

Si ésta no le permitiese prestar ningún género de servicio en dichos establecimientos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda con arreglo á los artículos anteriores.

En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, y de obtener licencia temporal durante el mismo.

Art. 85. En lugar del inscrito inutilizado ingresará en el servicio activo un suplente, pero éste será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria que declare haberse producido voluntariamente la inutilidad, en cuyo caso recibirá aquél la indemnización correspondiente á razón de 500 pesetas por cada año ó fracción de año servido en activo.

Art. 86. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo para la Armada serán castigados con arreglo al Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamase al servicio activo á un inscrito á quien no correspondía ingresar, á consecuencia de exenciones declaradas á otros inscritos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnización á favor del perjudicado en la proporción establecida en el artículo anterior.

Si el inscrito indebidamente exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en los Apostaderos de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Se dará de baja el suplente, si le hubiese, tan luego como quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo de la Armada, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 87. El Facultativo que con el fin de eximir á un inscrito del servicio de la Armada librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal.

En todo caso quedará obligado á resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 88. El Facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimiento ó promesa para ejecutar un acto relativo al ejer-

cicio de su profesión que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, háyase ó no realizado, se le aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código.

En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 89. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompieran á los Facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Marina,
Manuel de la Pezuela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE

Capital 20 invasiones y 15 defunciones.
Abengibre 9 invasiones y 2 defunciones.
Alborea 5 invasiones.
Alcalá del Júcar 2 invasiones y 2 defunciones.
Almansa 7 invasiones y 3 defunciones.
Balsote 9 invasiones y 1 defunción.
Casas de Juan Núñez 1 defunción.
Chinchilla 1 invasión y 3 defunciones.
Elche de la Sierra 2 invasiones.
Fuente Albilla 11 invasiones y 3 defunciones.
Hellín 38 invasiones y 3 defunciones.
Montealegre 16 invasiones y 7 defunciones.
Pobedilla, tres días, 7 invasiones y 4 defunciones.
Pozuelo 2 invasiones.
Tarazona 21 invasiones y 11 defunciones.
Tobarra 1 invasión y 1 defunción.
Valdeganga 1 defunción.
Villamalea 19 invasiones y 1 defunción.
Villarrobledo 6 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE ALICANTE

Capital 28 invasiones y 11 defunciones.
Alcoer Planes 1 invasión y 1 defunción.
Agres 2 invasiones y 1 defunción.
Biar 7 invasiones y 2 defunciones.
Benifallón 2 invasiones.
Muñamiel 4 invasiones y 1 defunción.
Relles 12 invasiones y 7 defunciones.
San Juan 4 invasiones y 3 defunciones.
Tibi 1 invasión.
Torremanzanas 10 invasiones y 4 defunciones.
Faltan datos de los demás pueblos.

PROVINCIA DE ALMERIA

Almócitar 5 invasiones y 1 defunción.
Abla 1 invasión.
Benimar 3 invasiones y 3 defunciones.
Cuevas 12 invasiones y 7 defunciones.
Doña María 10 invasiones y 5 defunciones.
Fíñana 16 invasiones y 2 defunciones.
Gáder 8 invasiones y 6 defunciones.
Hijar 5 invasiones.
Terque 4 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Don Benito 2 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE BARCELONA

Capital 38 invasiones y 7 defunciones.
Gracia 1 invasión.
Sans 6 invasiones y 4 defunciones.
San Andrés del Palomar 6 invasiones y 2 defunciones.
San Martín de Provensals 17 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE BURGOS

Belbimbre 1 invasión.
Mahamad 1 invasión.
Palazuelos 1 invasión.
Pampliega 5 invasiones.
Presencio 5 invasiones y 1 defunción.
Revilla Vallejera 12 invasiones y 1 defunción.
Yadocondes 6 invasiones y 1 defunción.
Villaverde Mogina 1 invasión y 1 defunción.
Quemada 9 invasiones.

PROVINCIA DE CASTELLÓN

Capital 2 defunciones.
Argelita 3 invasiones.
Artana 5 invasiones.
Ayodar 4 invasiones y 1 defunción.
Burriano 1 defunción.
Caudiel 5 invasiones y 4 defunciones.
Campos 2 invasiones.
Cortes de Arenoso 5 invasiones y 2 defunciones.
Gaibiel 3 invasiones y 2 defunciones.
Montán 1 invasión.
Montanejos 2 defunciones.
Segorbe 1 invasión y 1 defunción.
Suera 1 invasión y 1 defunción.
Tales 1 invasión y 1 defunción.
Vall de Uxó 5 invasiones y 1 defunción.
Villarreal 1 invasión.
Viver 4 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Capital 16 invasiones y 15 defunciones.

Alcázar de San Juan 16 invasiones y 4 defunciones.
Argamasilla 16 invasiones y 4 defunciones.
Campo de Criptana 1 invasión.
Herencia 1 invasión y 1 defunción.
Manzanares 9 invasiones y 3 defunciones.
Membrilla 11 invasiones y 1 defunción.
Miguelturra 1 invasión y 1 defunción.
Pedro Muñoz 15 invasiones y 4 defunciones.
Tomelloso 9 invasiones y 5 defunciones.
Villanueva de la Fuente 4 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Capital 3 invasiones y 1 defunción.
Cabra, día 18, 30 invasiones y 4 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA

Capital 1 invasión y 1 defunción.
Alcantud 1 invasión y 1 defunción.
Aliaguilla 3 invasiones y 1 defunción.
Cañete 2 invasiones.
Carboneros 12 invasiones y 3 defunciones.
Carcasales 2 invasiones y 1 defunción.
Campillos Paravientos 5 invasiones y 1 defunción.
Garavoga 1 invasión.
Honrubia 5 invasiones.
Mira 4 invasiones y 1 defunción.
Santa Cruz de Moya 3 invasiones.
Salvacañete 3 invasiones.
Valverde del Júcar 3 invasiones.
Valera de Arriba 15 invasiones y 2 defunciones.
Valera de Abajo 11 invasiones y 1 defunción.
Villar del Ladrón 5 invasiones y 2 defunciones.
Faltan datos de los demás pueblos.

PROVINCIA DE GERONA

Albons 2 invasiones.
Capse 1 invasión.
La Escala 4 invasiones y 1 defunción.
Ogassa 13 invasiones y 1 defunción.
Torroella de Montgrí 1 invasión y 1 defunción.
Verges 4 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE GRANADA

Capital, día 18, 322 invasiones y 150 defunciones.
Alhama 18 invasiones y 2 defunciones.
Alhendín, día 16, 17 invasiones y 5 defunciones.
Almeñecar, día 15, 1 invasión y 1 defunción.
Albolote, día 15, 2 invasiones.
Idem, día 17, 4 invasiones.
Aleucia, día 15, 4 invasiones.
Alfácar, día 15, 3 invasiones y 2 defunciones.
Idem, día 16, 1 invasión.
Arenas del Rey, día 16, 6 invasiones y 2 defunciones.
Baza, día 16, 14 invasiones y 9 defunciones.
Belicena, día 16, 4 invasiones y 1 defunción.
Idem, día 18, 6 invasiones y 9 defunciones.
Castilléjar, día 13, 5 invasiones y 1 defunción.
Caniles, día 16, 24 invasiones y 4 defunciones.
Cenes de la Vega, día 15, 1 invasión y 1 defunción.
Cijuela, día 12, 2 defunciones.
Idem, día 13, 1 invasión.
Idem, día 14, 1 defunción.
Cogollos Vega, día 14, 2 invasiones y 1 defunción.
Chanchina, día 15, 7 invasiones y 3 defunciones.
Dílar, día 18, 4 invasiones y 2 defunciones.
Dúrcal, día 16, 9 invasiones y 1 defunción.
Fuente Vaqueros, día 16, 2 invasiones y 1 defunción.
Gor, día 16, 12 invasiones y 2 defunciones.
Güéjar Sierra, día 15, 12 invasiones y 2 defunciones.
Idem id., día 16, 15 invasiones y 2 defunciones.
Güevéjar, día 13, 1 invasión.
Idem, día 14, 4 invasiones y 2 defunciones.
Idem, día 15, 1 invasión.
Güéjar-Faraguit, día 13, 1 invasión.
Idem id., día 14, 2 invasiones y 3 defunciones.
Gavia la Grande, día 16, 9 invasiones y 11 defunciones.
Gójar, día 16, 1 invasión y 2 defunciones.
Guada Hortuna, día 15, 1 invasión y 1 defunción.
Huétor Santillán, día 16, 4 invasiones y 1 defunción.
Iznalloz, día 17, 6 invasiones.
Illora, día 16, 6 invasiones y 4 defunciones.
Jerez del Marquesado, día 15, 3 invasiones y 3 defunciones.
Jun, día 17, 10 invasiones y 3 defunciones.
Láchar, día 15, 1 invasión.
Loja, día 17, 8 invasiones y 1 defunción.
Marchal, día 16, 2 invasiones y 2 defunciones.
Melejis, día 15, 9 invasiones y 4 defunciones.
Montefrío, día 16, 1 invasión y 1 defunción.
Ojijares, día 15, 7 defunciones.
Idem, día 16, 7 defunciones.
Olivar, día 15, 7 invasiones y 2 defunciones.
Otura, día 15, 7 invasiones y 6 defunciones.
Padul, día 16, 5 invasiones y 8 defunciones.
Pinos Genil, día 15, 2 invasiones.
Idem id., día 16, 6 invasiones y 2 defunciones.
Pinos Puente, día 16, 19 invasiones y 7 defunciones.
Pulianillas, día 17, 1 invasión.
Peligros, día 17, 12 invasiones y 5 defunciones.
Quentar, día 14, 3 invasiones y 1 defunción.
Idem, día 15, 1 invasión y 1 defunción.
Idem, día 16, 2 invasiones.
Santafé, día 17, 15 invasiones y 8 defunciones.
Salobreña, día 15, 9 invasiones y 3 defunciones.
Saleres, día 15, 2 invasiones y 2 defunciones.
Velez de Benandalla, día 16, 10 invasiones y 4 defunciones.
Villanueva de Méjia, día 13, 1 invasión.
Viznar, día 15, 1 invasión y 1 defunción.
Zújar, día 15, 2 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Driebes 2 invasiones y 1 defunción.
Hinojosa 5 invasiones y 2 defunciones.
Illana 7 invasiones y 4 defunciones.
Jadraque 26 invasiones y 11 defunciones.
Molina 30 invasiones y 4 defunciones.
El Povo 6 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE HUESCA

Capital 24 invasiones y 4 defunciones.
Albero Bajo 1 invasión.
Almudébar 3 invasiones y 2 defunciones.
Velilla 12 invasiones y 1 defunción.
Fraga 28 invasiones y 8 defunciones.
Gurrea de Gállego 1 invasión.
Jaca 1 defunción.
Robres 2 invasiones y 1 defunción.
Sangarrén 3 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE JAÉN

Telegrama del día 17.

Alcaudete 2 invasiones y 2 defunciones.
Baeza, dos días, 11 invasiones y 6 defunciones.
Beas de Segura, id. id., 2 invasiones y 2 defunciones.
Cazorla 31 invasiones y 20 defunciones.
Inojares 3 invasiones.
Hueso 5 invasiones y 3 defunciones.
Ibros, dos días, 5 invasiones y 2 defunciones.
Iruela 5 invasiones y 1 defunción.
Iznator 2 invasiones y 1 defunción.
Linares 2 invasiones y 1 defunción.
Peal de Becerro 1 invasión.
Rus 5 invasiones.
Torreperogil 1 defunción.
Ubeda 1 invasión y 7 defunciones.
Villacarrillo 1 invasión y 3 defunciones.

PROVINCIA DE LÉRIDA

Capital 19 invasiones y 19 defunciones.
Aytona 1 invasión y 1 defunción.
Seros 1 invasión y 1 defunción.
Sudanel 1 invasión y 1 defunción.
Albatorech 1 invasión y 1 defunción.
Villanova de la Barca 1 invasión y 1 defunción.
Torresnes 3 invasiones y 2 defunciones.
Torreberes 1 invasión y 1 defunción.
Coroins 1 invasión y 1 defunción.
Torreferrero 5 invasiones y 1 defunción.
Villanova de Segre 2 invasiones y 2 defunciones.
Villanueva de Alpicat 14 invasiones y 2 defunciones.
Granadella 2 invasiones.
Torres de Segre 1 invasión.
Balaguer 1 invasión.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Alfaro 63 invasiones y 27 defunciones.
Alcanadre 30 invasiones y 1 defunción.
Ausejo 14 invasiones y 3 defunciones.
Rincón de Soto 7 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Arches, día 15, 4 invasiones.
Idem, día 16, 23 invasiones y 7 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA

Albudeite 1 invasión.
Calasparra 1 invasión y 1 defunción.
Campos 2 invasiones y 2 defunciones.
Caravaca 1 invasión y 2 defunciones.
Cieza 4 invasiones.
Huerta 4 invasiones y 1 defunción.
Junilla 6 invasiones y 2 defunciones.
Moratalla 8 invasiones y 2 defunciones.
Mula 22 invasiones y 4 defunciones.
Ojos 1 invasión.
Pliego 1 defunción.
Yecla 4 invasiones y 2 defunciones.
Faltan datos de otros pueblos.

PROVINCIA DE NAVARRA

Capital 1 invasión y 1 defunción.
Ablitas 2 invasiones y 3 defunciones.
Allo 4 invasiones y 1 defunción.
Andosilla 4 invasiones.
Arguedas 18 invasiones.
Azagra 3 invasiones y 1 defunción.
Bargota 6 invasiones.
Barrillas 2 invasiones.
Beasain Ollo 1 defunción.
Berbizana 4 invasiones y 2 defunciones.
Buñuel 17 invasiones y 6 defunciones.
Cabanillas 2 invasiones y 3 defunciones.
Cadreira 11 invasiones y 2 defunciones.
Caparroso 12 invasiones y 1 defunción.
Carcer 6 invasiones.
Carcastillo 15 invasiones y 1 defunción.
Cascaete 17 invasiones y 1 defunción.
Corella 6 invasiones y 4 defunciones.
Cortes 9 invasiones y 3 defunciones.
Cueriz 2 invasiones.
Falces 9 invasiones y 6 defunciones.
Fustiñana 10 invasiones y 3 defunciones.
Ibero Ollo 2 invasiones y 2 defunciones.
Imoz 6 invasiones y 1 defunción.
Lerín 34 invasiones y 5 defunciones.
Lodosa 23 invasiones y 3 defunciones.
Marcella 5 invasiones y 2 defunciones.
Mélida 5 invasiones.
Mendavia 97 invasiones y 9 defunciones.
Miranda de Arga 1 invasión y 1 defunción.
Monteagudo 7 invasiones y 1 defunción.
Morentin 4 invasiones.
Murchante 2 invasiones.
Orellán Juliana 1 invasión.
Peralta 9 invasiones y 6 defunciones.
Puente la Reina 21 invasiones y 3 defunciones.
Ribasforada 5 invasiones y 4 defunciones.
Langueta 7 invasiones y 2 defunciones.
Santacara 2 defunciones.
Sartaguda 7 invasiones y 4 defunciones.
Taba 1 invasión.
Tafalla 1 invasión y 1 defunción.
Torres 5 invasiones y 1 defunción.
Tudela 22 invasiones y 15 defunciones.
Ucar 7 invasiones y 1 defunción.
Valtierra 18 invasiones y 4 defunciones.
Villafraña 14 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE PALENCIA

Capital 4 invasiones y 3 defunciones.
Ampudia 2 invasiones.
Castrillo Omelo 13 invasiones y 2 defunciones.
Cevico Torre, tres días, 28 invasiones y 3 defunciones.
Cubillo de Cerrato, dos días, 9 invasiones y 4 defunciones.
Baltanás 4 invasiones y 2 defunciones.
Dueñas 21 invasiones y 2 defunciones.
Hontoria de Cerrato 2 invasiones y 1 defunción.
Magaz 5 invasiones.
Reinoso 4 invasiones.
Tariego 5 invasiones y 1 defunción.
Villajimeno 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Calzada de Béjar 2 invasiones y 1 defunción.
Encinas de Abajo 1 invasión y 1 defunción.
Valverde de Valdelacasa 7 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Capital 3 invasiones y 2 defunciones.
Marazuela 7 invasiones y 2 defunciones.
Torre Caballero 2 invasiones y 3 defunciones.
Valseca 3 invasiones y 3 defunciones.
Valverde 6 invasiones y 1 defunción.
Yanguas 2 invasiones.
Zamarramala 1 defunción.

PROVINCIA DE SORIA

Ágreda 6 invasiones y 1 defunción.
Almazán 6 invasiones y 1 defunción.
Arcos 1 invasión.
Cubo Sierra 3 invasiones.
Fuente el Monje 3 invasiones y 1 defunción.
Mauján 2 invasiones y 2 defunciones.
Olvega 2 invasiones y 7 defunciones.
Postelrubio 1 invasión y 1 defunción.
Serón 1 invasión y 1 invasión.
Torlengua 2 invasiones y 2 defunciones.
Valtuña 2 invasiones y 1 defunción.
Villajos 2 defunciones.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Capital 14 invasiones y 4 defunciones.
Benifallet, día 17, 4 invasiones.
Riera 11 invasiones.
Alcanar 1 invasión y 1 defunción.
Gadera 1 defunción.
Salomo, día 16, 4 invasiones.
Idem, día 17, 2 invasiones y 1 defunción.
Santa Bárbara 1 invasión y 1 defunción.
Uldecona 3 invasiones y 4 defunciones.
Vilaseca 15 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE TERUEL

Capital 3 invasiones y 10 defunciones.
Aliaga 3 invasiones.
Aguilar 2 invasiones y 1 defunción.
Alcorisa 7 invasiones y 2 defunciones.
Alcaine 1 invasión y 1 defunción.
Ariño 1 invasión y 1 defunción.
Alloa 8 invasiones.
Alfambra 6 invasiones.
Albarracín 1 invasión.
Alcañiz 3 invasiones y 1 defunción.
Bello 12 invasiones y 4 defunciones.
Barrachina 4 invasiones.
Báguena 2 invasiones.
Burbáguena 1 invasión.
Blancas 8 invasiones.
Berge 7 invasiones.
Blesa 14 invasiones y 1 defunción.
Campos 1 invasión.
Caltaseras 5 invasiones y 3 defunciones.
Codoñera 3 invasiones y 2 defunciones.
Castellote 2 invasiones y 2 defunciones.
Crevillén 6 invasiones y 3 defunciones.
Calanda 4 invasiones y 1 defunción.
Celia 12 invasiones y 1 defunción.
Caminreal 20 invasiones.
Ejulbe 10 invasiones y 5 defunciones.
Estercuel 2 invasiones y 2 defunciones.
El Pollo 1 invasión y 1 defunción.
Fuentes Claras 1 invasión.
Fresneda 6 invasiones y 2 defunciones.
Fuentes Calientes 3 invasiones y 1 defunción.
Ginebrosa 4 invasiones.
Gea 8 invasiones y 1 defunción.
Luco 1 invasión.
Loscos 3 invasiones.
Las Parras 1 invasión.
Muniesa 7 invasiones y 3 defunciones.
Mezquita 3 invasiones y 1 defunción.
Maicas 1 invasión y 1 defunción.
Monforte 21 invasiones y 3 defunciones.
Molines 16 invasiones y 5 defunciones.
Más de las Matas 23 invasiones y 3 defunciones.
Nogueras 5 invasiones y 1 defunción.
Navarrete 3 invasiones.
Ojos Negros 5 invasiones y 2 defunciones.
Oriente 9 invasiones y 1 defunción.
Orrios del Salz 1 invasión y 1 defunción.
Obón 3 invasiones.
Paneruelo 4 invasiones y 1 defunción.
Piedrahita 1 invasión.
San Martín 7 invasiones y 2 defunciones.
Singra 2 invasiones y 2 defunciones.
Santa Eulalia 4 invasiones y 2 defunciones.
Torrijas 5 invasiones.
Torres 3 invasiones y 1 defunción.
Tortajada 1 invasión.
Terriente 3 invasiones y 1 defunción.
Torro del Conte 7 invasiones y 2 defunciones.
Tracastiel 3 invasiones.
Valjunquera 3 invasiones y 2 defunciones.
Villarquemado 1 invasión.
Valdeargorfa 3 invasiones y 1 defunción.
Villarroya 5 invasiones.
Visiedo 2 invasiones.
Villastar 4 invasiones y 1 defunción.
Villalba Baja 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE TOLEDO

Capital 1 invasión.
Aldea Nueva de San Bartolomé 1 invasión.
Ajofrín 1 invasión.
Calera 7 invasiones.
Consuegra 11 invasiones y 3 defunciones.
Corral de Almaguer 2 invasiones y 4 defunciones.
Cuerva 5 invasiones.
Gálvez 3 invasiones.
Huerta 1 invasión y 1 defunción.
Mascaraque 1 invasión y 1 defunción.
Menasalvas, dos días, 41 invasiones y 7 defunciones.
Miguel Esteban 6 invasiones y 2 defunciones.
Mecejón 1 defunción.
Mora 8 invasiones y 4 defunciones.
Noez, dos días, 9 invasiones.
Ocaña 1 invasión.
Puebla de Almaradil 5 invasiones y 1 defunción.
Quisquendo 3 invasiones y 3 defunciones.
Romera 5 invasiones.
Santa Cruz del Retamar 7 invasiones y 4 defunciones.
Santa Cruz de la Zarza 6 invasiones y 2 defunciones.
Santa Olalla 4 invasiones y 1 defunción.

Talavera 4 invasiones y 3 defunciones.
Tembleque 12 invasiones y 4 defunciones.
Villacañas 40 invasiones y 6 defunciones.
Villanueva de la Torre 4 invasiones y 1 defunción.
Villanueva del Cardete 2 invasiones y 2 defunciones.
Villarrobía de Santiago 6 invasiones y 1 defunción.
Yuncier 5 invasiones.

PROVINCIA DE VALENCIA

Capital 3 invasiones.
Ademuz 3 invasiones y 1 defunción.
Alpente 6 invasiones y 1 defunción.
Ayelo de Malferit 2 invasiones y 2 defunciones.
Casas Altas 5 invasiones.
Casas Bajas 2 invasiones.
Castielfabib 18 invasiones y 13 defunciones.
Chelva 2 invasiones y 1 defunción.
Cortes de Pallás 3 invasiones y 2 defunciones.
Domeño 4 invasiones.
Dosaguas 4 invasiones y 2 defunciones.
Fuentelahiguera 2 invasiones.
Gandía 1 invasión y 1 defunción.
Gestolir 2 invasiones.
Higuerales 2 invasiones.
Jalange 1 defunción.
Luchente 3 invasiones y 1 defunción.
Onteniente 4 invasiones y 3 defunciones.
Pueblo Nuevo del Mar 9 invasiones y 1 defunción.
Quesa 1 invasión.
Requena 4 invasiones y 2 defunciones.
Sieteaguas 2 invasiones.
Sinarcas 35 invasiones y 2 defunciones.
Teresa 4 invasiones y 2 defunciones.
Titaguas 7 invasiones y 3 defunciones.
Utiel 7 invasiones y 4 defunciones.
Vallanca 3 invasiones.
Venta del Moro 8 invasiones.

PROVINCIA DE VALEADOLID

Capital 8 invasiones y 6 defunciones.
Arroyo 1 invasión y 1 defunción.
Aldeamayor 5 invasiones y 1 defunción.
Aldea de San Miguel 7 invasiones y 2 defunciones.
Castrillo de Tejerigo 3 invasiones.
Cabezón 2 invasiones y 2 defunciones.
Cojoceros de Iscar 2 invasiones y 1 defunción.
Campaspero 1 invasión y 1 defunción.
Fuente Olmedo 4 invasiones y 1 defunción.
Mojados 2 invasiones y 3 defunciones.
Mucientes 19 invasiones y 8 defunciones.
Navas del Rey 4 invasiones.
Ornos de Esgueva 3 invasiones.
Pina de Esgueva 12 invasiones y 1 defunción.
Pollos 2 invasiones y 2 defunciones.
Peñalén 3 invasiones y 11 defunciones.
Quintanilla de Abajo 4 invasiones y 2 defunciones.
Quintanilla de Arriba 2 invasiones y 2 defunciones.
Renede 3 invasiones.
Torrescaldes 2 invasiones.
Simancas 40 invasiones y 2 defunciones.
Tudela de Duero 20 invasiones y 3 defunciones.
Villarueva de los Infantes 12 invasiones y 1 defunción.
Villalba del Alcor 1 invasión.
Valbuena 9 invasiones y 2 defunciones.
Villalón 3 invasiones y 1 defunción.
Valdecastillas 3 invasiones.

PROVINCIA DE ZAMORA

Fuentesauco 54 invasiones y 4 defunciones.
Pozosantiguo 2 invasiones.
Venialbo 12 invasiones y 2 defunciones.
Villamendimio 2 invasiones y 1 defunción.
Villar Dou Diego 1 invasión.
Villamor los Escuderos 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Capital 165 invasiones y 42 defunciones.
Agón 4 invasiones.
Aguarón 260 invasiones y 32 defunciones.
Alagón 3 invasiones y 2 defunciones.
Alfameñ 9 invasiones y 6 defunciones.
Alforque 2 invasiones y 1 defunción.
Alhama 2 invasiones y 1 defunción.
Almonacid de Cuba 5 invasiones y 1 defunción.
Almonacid de la Sierra 29 invasiones y 49 defunciones.
Añoa 7 invasiones y 1 defunción.
Alpirr 4 invasiones.
Belmonte 2 invasiones.
Biota 5 invasiones y 1 defunción.
Bisimbre 9 invasiones y 1 defunción.
Boquiñeni 1 invasión y 1 defunción.
Bujaraloz 3 invasiones y 1 defunción.
Butierca 2 invasiones.
Calatayud 24 invasiones y 15 defunciones.
Calmarza 3 invasiones.
Carriena 2 invasiones.
Caspé 4 invasiones y 3 defunciones.
Castiliscar 4 invasiones y 1 defunción.
Cerveruela 9 invasiones y 1 defunción.
Cetina 4 invasiones y 1 defunción.
Codo 33 invasiones y 2 defunciones.
Cosuenda 11 invasiones y 1 defunción.
Cuarte 2 invasiones y 1 defunción.
Daroca 6 invasiones y 2 defunciones.
El Burgo 3 invasiones.
El Frago 1 invasión y 1 defunción.
El Fresno 2 invasiones.
Embid de Ariza 7 invasiones.
Encinacerva 10 invasiones y 3 defunciones.
Erla 1 defunción.
Escatrón 1 defunción.
Farasdués 11 invasiones y 2 defunciones.
Figueruela 2 invasiones.
Fuentes de Giloca 18 invasiones y 3 defunciones.
Gallur 7 invasiones y 2 defunciones.
Gotor 15 invasiones y 5 defunciones.
Jaraba 3 invasiones.
Jarque 6 invasiones y 1 defunción.
Ibdes 15 invasiones y 10 defunciones.
Illueca 7 invasiones y 2 defunciones.
Herrera 6 invasiones.
La Almunia 3 invasiones.
La Almolida 3 invasiones.
Lagata 3 invasiones.
Langa 5 invasiones.
Licera 23 invasiones y 4 defunciones.
Leciñena 5 invasiones y 1 defunción.

Letus 2 invasiones.
 Longares 3 invasiones y 1 defunción.
 Luna 5 invasiones.
 Maella 8 invasiones y 1 defunción.
 Mainar 4 invasiones.
 María 2 invasiones.
 Mallén 12 invasiones y 8 defunciones.
 Malón 9 invasiones.
 Maluenda 4 invasiones.
 Mequinenza 4 invasiones y 1 defunción.
 Monevar 2 invasiones y 1 defunción.
 Morata de Jalón 4 invasiones.
 Morés 4 invasiones y 4 defunciones.
 Moyuela 1 invasión y 1 defunción.
 Moei 1 invasión y 1 defunción.
 Munebrega 2 invasiones y 1 defunción.
 Novillas 6 invasiones y 1 defunción.
 Osera 3 invasiones.
 Paniza 13 invasiones y 7 defunciones.
 Fina 7 invasiones y 2 defunciones.
 Lemas 1 defunción.
 Pómer 2 invasiones y 1 defunción.
 Quinto 6 invasiones.
 Remolinos 9 invasiones y 3 defunciones.
 Sabinán 4 invasiones.
 Sádaba 8 invasiones y 2 defunciones.
 Sástago 6 invasiones y 1 defunción.
 Santa Cruz del Río 7 invasiones y 2 defunciones.
 Santed 3 invasiones.
 Tabuena 3 invasiones y 2 defunciones.
 Tanste 21 invasiones y 10 defunciones.
 Terer 2 invasiones y 2 defunciones.
 Torralba de los Frailes 3 invasiones y 1 defunción.
 Torrijos 22 invasiones y 2 defunciones.
 Toved 1 invasión y 1 defunción.
 Trasmoz 1 invasión y 1 defunción.
 Uncastillo 2 invasiones y 2 defunciones.
 Valpalmas 3 invasiones y 1 defunción.
 Villalengua 23 invasiones y 5 defunciones.
 Villar de los Navarres 11 invasiones y 2 defunciones.
 Villarolla de la Sierra 11 invasiones y 4 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID

Villaverde, día 17, 3 invasiones y 2 defunciones.
 Fuencarral, día 17, 1 invasión.
 Valdaracete, día 17, 10 invasiones y 1 defunción.
 Ajalvir, día 17, 4 invasiones y 2 defunciones.
 Velilla, día 17, 1 invasión.
 Torrejón de Velasco, día 17, 3 invasiones y 2 defunciones.
 Loeches, día 17, 2 invasiones y 2 defunciones.
 Alcala de Henares, día 18, 12 invasiones y 2 defunciones.
 Torrejón de Ardoz, día 18, 8 invasiones y 1 defunción.
 Velasca, día 18, 12 invasiones y 4 defunciones.
 Fuencarral, día 18, 1 invasión y 2 defunciones.
 Canillas, día 18, 1 invasión y 1 defunción.
 Vicálvaro, día 18, 3 invasiones.
 Camarín de Esteruelas, día 18, 14 invasiones y 1 defunción.
 Pozuelo del Rey, día 18, 9 invasiones.
 Chinchón, día 18, 2 invasiones y 1 defunción.
 Colmenar de Oreja, día 18, 8 invasiones y 2 defunciones.
 Villarejo de Salvanés, día 18, 23 invasiones y 10 defunciones.
 Mejorada del Campo, día 18, 7 invasiones y 1 defunción.
 Carabanchel Bajo, día 18, 2 invasiones y 1 defunción.
 Colmenar Viejo, día 18, 6 invasiones y 1 defunción.
 Estremera, día 18, 6 invasiones y 2 defunciones.

MADRID

Invadidos.

DISTRITO DE LA AUDIENCIA

1 Carretera de Extremadura, 40.—Ingresó en el Hospital del Sur.
 1 Rivera de Manzanares, lavadero 71.

DISTRITO DE BUENAVISTA

1 Piamonte, 23.
 1 Villanueva, 12.—Falleció.
 1 General Porlier (Casa de los Arbolillos).

DISTRITO DEL CENTRO

1 Silva, 12.—Falleció.
 1 Mesonero Romanos, 19.

DISTRITO DEL HOSPICIO

1 Duleinea, 8.—Falleció.
 1 Heruani, 8.
 1 Cardenal Cisneros, 9.—Ingresó en el Hospital del Sur.
 1 Buenos Aires, casa sin número.
 1 Vereda de Postes, sin número.
 1 Granja, 1.—Falleció.

DISTRITO DEL HOSPITAL

2 Camino Viejo de Vicálvaro (Casas del Cacharero).
 1 Cavanillas (Hotel de Bezmar).
 1 Pacífico (Casas de D. Felipe).—Falleció.

DISTRITO DE LA INCLUSA

1 Peñuelas, 9.—Falleció.
 1 Abades, 5.
 1 Arroyo de Embajadores, 18.—Ingresó en el Hospital del Sur.
 1 Caravaca, 13.—Falleció.
 1 Huerta del Bayo, 4.

DISTRITO DE LA LATINA

1 Carretera de Andalucía, 13 y 15.
 1 Ronda de Toledo, 4 duplicado.—Falleció.
 1 Paseo de los Ocho Hilos, 16.—Ingresó en el Hospital del Sur.

DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD

1 Alvarado, 2.
 1 Hospital de la Princesa.—Ingresó en el Hospital de Vallehermoso.
 1 Transeúnte.—Ingresó en el Hospital del Sur.

Fallecidos.

DISTRITO DE BUENAVISTA

1 Villanueva, 12.—Invadido el mismo día.

DISTRITO DEL CENTRO

1 Silva, 12.—Invadido el mismo día.

Fallecidos.

DISTRITO DEL CONGRESO

1 Lobo, 19.—Invadido el 18.

DISTRITO DEL HOSPICIO

1 Pelayo, 46.—Invadido el 17.
 1 Horno de lo Mata, 19.—Idem el 18.
 1 Artistas, 2.—Idem id.
 1 Duleinea, 5.—Invadido el mismo día.
 1 Granja, 1.—Invadido el mismo día.

DISTRITO DEL HOSPITAL

1 Puente de Vallecas.—Invadido el 13.

DISTRITO DE LA INCLUSA

1 Peñuelas, 9.—Invadido el mismo día.
 1 Rivera de Curtidores, 4.—Invadido el 18.
 1 Caravaca, 13.—Invadido el mismo día.

DISTRITO DE LA LATINA

1 Mira el Río Alta, 18.—Invadido el 18.
 1 Bastero, 18.—Idem id.
 1 Ronda de Toledo, 4, duplicado.—Invadido el mismo día.

DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD

1 Pacífico (Casas de D. Felipe).—Invadido el mismo día.

46

Madrid 20 de Agosto de 1885.—El Director general interno, Javier Los Arces.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 403.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Costas occidentales de Africa.

VALIZAMIENTO DEL RÍO CAMARONES. (A. H., núm. 96/503. Paris, 1883.) El canal del río Camarones se halla valizado por las siguientes boyas y valizas:

- 1.ª Una boya *truncada, roja*, con la letra A al E de *Cabezas de Perro* del medio (Doghead) en 13 metros de agua: el cabo Camarones al N. 48° E. á 4 ¹/₁₀ millas: la valiza de la punta Suellaba (Lualaba) al N. 64° E. á 4 ¹/₁₀ millas.
 - 2.ª Una boya *truncada, roja*, con la letra B, en el cantil NE. de *Cabezas de Perro* en 13 metros: el cabo Camarones al N. 2° O. á 3 ¹/₁₀ millas: la valiza de la punta Suellaba al N. 78° E. á 2 ²/₁₀ millas.
 - 3.ª Una boya *truncada, negra*, en el límite del canal en 7 metros de agua, cerca del cabo Camarones: el cabo Camarones al N. 23° E. á 2 millas; la valiza de la punta Suellaba al S. 73° E. á 3 ⁵/₁₀ millas.
 - 4.ª Una boya *truncada, negra y blanca*, en la rada de Camarones en 4 ¹/₂ de agua: el cabo Camarones al N. 81° O. á 5 ¹/₁₀ millas; la valiza de la punta Suellaba al S. 53° O. á 3 ⁴/₁₀ millas.
 - 5.ª Una boya *truncada, roja y blanca*, en la rada de Camarones en 6 ¹/₂ de agua: el cabo Camarones al S. 87° O.; la valiza *Rugged Trees* al N. 22° E.
 - 6.ª Una boya á *espars, roja*, con escoba *negra* en una percha *roja* al N. de la sonda de 2 metros cerca de *Rugged Trees*, en 4 ¹/₂ de agua: la valiza *Rugged Trees* al N. 2° E.; la misión *Aqua* (Aqua) al N. 33° E.
 - 7.ª Una boya *puntaguda, roja*, con globo en la barra interior, por 4 metros de agua para marcar el canal: el ángulo NO. de la misión *Aqua* al N. 33° E.; un árbol de la orilla E. de la ensenada *Mungo* al N. 23° O.
 - 8.ª Una boya *truncada, negra*, sin otra marca visible en 4 metros de agua en la barra interior, para marcar el canal: el ángulo NO. de la misión *Aqua* al N. 61° E.; el árbol de la orilla E. de la ensenada *Mungo* al N. 31° O.
- Las valizas, que sirven para los trabajos hidrográficos, deberán permanecer en su sitio hasta que por nueva orden se establezca:
- 1.ª Una valiza-pirámide *blanca* en el cabo Camarones.
 - 2.ª Una valiza-pirámide *blanca* con un ramo de brezo por marca en la lengua de tierra de Suellaba, á 70 metros por dentro de su extremidad.
 - 3.ª Dos tableros *blancos* mirando al SO. y SE., á 300 metros al O. de la punta *Green Patch* (*Mianju*).
 - 4.ª Una valiza-pirámide *blanca*, á 350 metros al O. de la punta *Manoka* (?).
 - 5.ª Una valiza formada de un tablero *blanco* mirando al SO., en el ángulo E. de *Rugged Trees* (punta *Rugged*).
 - 6.ª Una valiza *blanca* en la punta *Bocteur*.

Instrucciones para fondear en la rada de Camarones.

Viniendo de fuera y antes de llegar á la línea de los 42 metros, se pondrá el cabo Camarones al N. 23° E. gobernando por él: la boya *negra* permanecerá, pues, bien abierta por fuera de la punta *Green Patch* (*Mianju*). Se seguirá este rumbo hasta que la punta *Manoka*, abra de la punta *Suellaba*, ó bien en tiempo oscuro, hasta que se esté á 1 ¹/₂ millas de la boya *negra*. Luego se gobernará al N. 70° E., sobre la boya *negra y blanca*, y cuando los tres intervalos que existan entre las orillas del estero *Malimba* y las dos islas que se encuentran en él

(*Kaiser y Prinzen-Kule-Kule y Minjame*) sean iguales, se fondeará de 11 á 13 metros de agua, fango.

Para ir al puerto de Camarones, se gobernará, del fondeadero de la rada, sobre la boya *roja y blanca*, que se dejará á dos cumplidos de barco por estribor; desde ella se hará rumbo al N. 23° E. á la valiza *Rugged Trees*; se mantendrá esta valiza un poco por estribor hasta que se haya visto la boya *roja á espars* con escoba. Entonces váyase gobernando poco á poco hasta tener la punta *Old-Hole* al N. 80° E.

Haciendo este rumbo, se deberá venir hacia el N. hasta tanto se encuentren menos de 6 metros de agua, debiendo mantenerse constantemente por estribor la boya *roja* con escoba. Así que se haya pasado esta boya á un cumplido de barco por estribor y que la valiza de *Rugged Trees* demore al N. 20° O., se meterá al N. 67° E. sobre la punta *Bocteur*, hasta que la ensenada *Old-Hole* se halle bien abierta al N. 31° O. Se gobernará entonces al N. 39° E., rumbo al cual la punta *Hickory* y la boya *negra* á *espars*, sin marca, estarán la una per la otra. Se continuará así hasta que la boya *roja* con globo se halle á tres cuartas por estribor de la proa. Las puntas *Rugged* y *Old-Hole* estarán casi abiertas la una de la otra, no debiendo cerrarse en ningún caso. Cuando la boya *roja* con globo se halle en la demora indicada anteriormente, se gobernará á pasar entre las dos boyas de la barra, viniendo lentamente al N. 61° E. y pasando como á un medio cumplido de barco de la boya *roja* con globo. Después de haber doblado la boya *truncada negra*, el estero *Mungo* se abrirá por babor al N. 73° O. próximamente, se encontrará en el agua profunda donde se amarran los pontones, fondeados delante del pueblo de *Aqua*, pudiendo gobernar sobre ellos. Si se quiere rebasarlos y fondear más arriba, se deberán montar ó rascarlos por la parte del NO. para no varar en el banco *Hickory*.

Delante del pueblo de *Aqua*, á lo largo de *Beli* y *Yoss* hay por todas partes fondeadero de 7 á 9 metros de agua, fondo blando y buen tenero. Solamente sobre la barra es de arena gruesa y cascajo.

Las puntas *Suellaba* y *Manoka*, lo mismo que las puntas de *Rugged Trees* y *Hickory* con la costa intermedia, salen más de lo que las cartas indican.

Los esteros *Mungo* y *Old-Hole* están igualmente mal situados: el último se halla ¹/₁₀ de milla más al SO. La punta S. de *Malimba* debe cerrarse ¹/₂ milla próximamente para el S. y la punta *Green Patch* también se encuentra fuera de su sitio.

Marcações verdaderas. Variación: 17° 40' NO. en 1885.

Carta núm. 752 de la sección VI.

Madrid 15 de Julio de 1885.—El Director, LUIS MARTINEZ DE ARCE.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA COSTAS

La escampavía *Javier*, del resguardo de las Baleares, apresó el 15 del corriente, al Sur de Menorca, tres buitos de tabaco, sin reos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 24 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de dicho Centro.

Madrid 19 de Agosto de 1885.—El Director general, Olegario Andrade.

Junta de Aranceles y Valoraciones.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 4 de Agosto de 1885, el día 25 de Setiembre próximo se celebrará subasta pública en la sala de subastas de la Dirección general de Aduanas para contratar el servicio de impresión de las *Memorias comerciales* y suplemento á las mismas, incluso el papel necesario, correspondientes á los años naturales de 1886, 1887, 1888, 1889 y 1890.

El tipo máximo admisible será el que conste en un pliego cerrado, que se abrirá en el acto de la subasta, para cada pliego de 16 páginas, incluso el papel necesario para la tirada, que se fija en 800 ejemplares, impresos en el papel y con los tipos iguales ó análogos á los que se pondrán de manifiesto con el pliego de condiciones.

Las proposiciones se admitirán desde las tres hasta las tres y media de dicho día 25 de Setiembre en pliegos cerrados, que presentará el mismo licitador ó persona que le represente con poder otorgado en forma legal, acompañando carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma la cantidad de 400 pesetas en metálico.

Dichas proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase 1.ª, conforme al modelo que con el pliego de condiciones se hallará de manifiesto todos los días no feriados en la Secretaría de la Junta, calle de la Alameda, núm. 1, principal.

Los licitadores deberán expresar el nombre de quien haga la proposición y poner su rúbrica en la cubierta de los pliegos que presenten, y acompañar la cédula de vecindad.

Madrid 19 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, Albacete.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Almería.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 31 del corriente mes de Agosto, á las doce de la mañana, se celebrará en este Gobierno civil y en la Alcaldía de Vélez Blanco la subasta para la venta de los *espars* del monte de dicho pueblo en el presente año forestal, bajo las bases y condiciones de los pliegos insertos en los *Boletines oficiales* de los días 17 y 25 de Enero de 1883 y 13 de Abril del mismo año y bajo el tipo de tasación de 15.000 pesetas.

Almería 12 de Agosto de 1885.—El Gobernador, Juan Jiménez.

El día 1.º de Setiembre próximo, á los doce de su mañana, se celebrará en este Gobierno civil y Alcaldía de la capital nueva subasta por tres años de los espartos de los montes publicos de esta ciudad, con excepcion de los lotes vendidos por la Hacienda, bajo el tipo de tasacion de 10.000 pesetas por cada un año y con arreglo á las bases y condiciones que han regido en las anteriores.

Almería 13 de Agosto de 1885.—El Gobernador, Juan Jiménez. 200—S

Administración del Correo Central.

día 17

Cartas detenidas por falta de franqueo ó direccion en este día.

- Núm. 223 Agueda Moya.—Sin direccion.
224 Alfonso Marín.—Villacañas.
225 Bernardino González.—Tineo.
226 Cándido Barnaras.—Sin direccion.
227 Dolores Amocena.—Pamplona.
228 Gabina N.—Leganés.
229 Jenaro Deobeso.—Vallecas.
230 Juan García Soto.—Concepcion.
231 Juana Martín.—León.
232 Manuel D. Ibarra.—Morella.
233 Teodoro García.—Santander.
234 Una tarjeta postal.—Sin nombre ni direccion.

Madrid 18 de Agosto de 1885.—El Administrador accidental, Eugenio de Velasco.

día 18

Cartas detenidas por falta de franqueo ó direccion en este día.

- Núm. 235 Alvaro Beltrán de Lis.—Canillejas.
236 Alcalde constitucional de Puebla Príncipe.
237 Cura parroco de Alguaira.
238 Daniela Rodríguez.—Santander.
239 Enrique Quintana.—Segovia.
240 Felipe Ramírez.—San Martín.
241 Justo Arcos.—Albacete.
242 Miguel Iso.—Sin direccion.
243 Ricardo Novo.—Liérganes.

Madrid 19 de Agosto de 1885.—El Administrador accidental, Eugenio de Velasco.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 18

Table with 2 columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Includes entries for Central, Oeste, Este, and Cádiz.

Madrid 18 de Agosto de 1885.—El Jefe del Centro, Aliñari.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á sus destinatarios.

día 19

Table with 2 columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Includes entries for Central, Este, Norte, and Noroeste.

Madrid 19 de Agosto de 1885.—Por el Jefe del Centro, Francisco Ballaño.

Comandancia de Carabineros de Cádiz.

D. José de Montestruque y Vernazza, Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Cádiz. Hago saber que el día 22 del corriente mes, á la una de la tarde, se celebrará en la oficina, sita en la planta baja de la Aduana, la subasta para el suministro de las prendas de cama que pueda necesitar en el término de dos años, pudiendo enterarse los licitadores en el despacho de esta ciudad. Comandancia de manifeste en la misma. Cádiz 14 de Agosto de 1885.—José de Montestruque. 202—S

Junta diocesana de Gerona.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Mayo del presente año, se ha señalado el día 10 del mes de Setiembre, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del templo de Canellas, sufraganeo de Romaña de Ampurdá, bajo el tipo del presupuesto de subasta, importante la cantidad de 4.807 pesetas 26 céntimos.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallandose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del publico, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantia para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 90 pesetas 36 céntimos en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real orden de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego acompañará el documento que acredite haber verificado el depósito conforme á dicha instruccion. Gerona 7 de Agosto de 1885.—Tomás, Obispo de Gerona.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion del templo de Canellas, sufraganeo de Romaña de Ampurdá, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma.) 203—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

Resultado del analisis de las aguas reconocidas hoy día de la fecha en el Laboratorio quimico municipal.

ARROYO ABROÑIGAL (RECOGIDA JUNTO AL PUENTE DE VALLECAS)

Muy turbias y cargadas de masas amorfo-mirreales. Concreciones calizas. Restos orgánicos. Espores. Micrococcos. No contienen micro-organismos infecciosos.

FUENTE DEL BERRO

Sales minerales cristalizables. Micrococcos. Algas-diatomeas. Restos orgánicos. No contienen micro-organismos infecciosos.

LOZOYA

Sales minerales cristalizables. Algas-diatomeas y clorantias. Concreciones calizas. No contienen micro-organismos infecciosos. Madrid 19 de Agosto de 1885.—Alberto Bosch.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

CIUDAD REAL

La Sala de la Audiencia de lo criminal de esta capital, en la causa que se sigue contra Candeló Lozano y otros por robo y homicidio de Gaspar Ruiz, ha dictado providencia mandando que Manuel Barrera García, Francisco Casas Alonso y Miguel Viego Sobrecuevas, cuyo actual domicilio se ignora, comparezcan ante este Tribunal el día 18 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, á fin de prestar declaracion en el acto del juicio oral de dicha causa.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados y cumplan con lo mandado se expide la presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Ciudad Real 11 de Julio de 1885.—El Presidente, Girón — Fulgencio María Pérez. J—4908

SORIA

La Audiencia de lo criminal de esta ciudad, y en su nombre D. Francisco Roca de la Chica, Presidente de la misma. Por la presente y término de 10 dias, contados desde su insercion en los periódicos oficiales, se cita y llama á Eustaquio Orden Molina, de 27 años, casado, labrador, natural y vecino de la Muedra, hijo de Cosme y Gregoria, con instruccion, de estatura pequeña, color bueno, bien parecido, barbampino, pelo y ojos oscuros, sin ninguna seña particular, para que comparezca ante esta Audiencia á presenciar los debates del juicio oral en la causa que se le sigue por hurto de efectos de labran-

za; aparecido que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á disposicion de esta Audiencia en la cárcel de esta ciudad.

Dada en la ciudad de Soria á 14 de Agosto de 1885.—Francisco Roca de la Chica.—Por mandado de la Sala, Pio Navarro. J—5496

Juzgados de primera instancia.

MADRID—BUENAVISTA

D. Salvio Estruch, Juez interino de instruccion del distrito de Buenavista.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Bernardo Mac-Castello y Fuentes, que ha vivido en la calle de la Monterera, núm. 32, piso segundo, y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ratificarse bajo de juramento en el escrito que tiene presentado denunciando varios hechos que pueden constituir delito, referentes á la gestion de la Sociedad Baabres, Jubes é hijos; aparecido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 4 de Agosto de 1885.—Salvio Estruch.— Ramón Clemente y Lázaro. J—5442

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en los autos seguidos por el Excmo. Sr. Principe de Beauffremont con el Excmo. Sr. Duque de Sessa, hoy sus hijos y herederos los Excmos Sres. D. Francisco y D. Luis Osorio de Moscoso, sobre cancelacion de cargas, se hace saber por medio del presente al referido Excmo Sr. D. Luis Osorio de Moscoso, Conde de Cabra, cuyo domicilio se ignora, que en el término de 15 dias, siguientes al de la insercion de este edicto, comparezca en dichos autos debidamente representado; aparecido que de no verificarlo las diligencias á él concernientes se entenderán con los estrados del Tribunal.

Madrid 14 de Agosto de 1885.—V. B.—Calleja.—El actuario, Vicente García. X—217

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España con D. Francisco Toledano, se sacan por tercera vez á la venta en pública subasta por término de 20 dias, sin sujecion á tipo fijo, las fincas siguientes:

Un olivar en término de Villanueva de la Reina, partido judicial de Andújar, al sitio que dicen Navamorqui, de siete hectáreas, 41 áreas y 90 centiáreas, que se valuó para la segunda subasta en 5.175 pesetas.

Otro olivar en el mismo término y sitio, de haber 21 hectáreas, 11 áreas y 56 centiáreas, apreciado para la anterior subasta en 13.275 pesetas.

Otro olivar en el propio sitio, de haber cuatro hectáreas, 56 áreas y 55 centiáreas, valuado para dicha subasta en 3.150 pesetas.

Otra suerte de tierra de pan sembrar en el mismo sitio, de cabda 14 hectáreas, 83 áreas y 80 centiáreas, tasada para la referida subasta en 1.350 pesetas.

Otra suerte en el propio sitio, de cinco hectáreas, 70 áreas y 69 centiáreas, en 600 pesetas valuada para el segundo remate.

Y otra tierra adhesada, de 37 hectáreas, seis áreas y 92 centiáreas, tasada para la anterior subasta en 750 pesetas.

Para el remate de dichas fincas, que será simultáneo en este Juzgado y en el de igual clase de Andújar, se señala la hora de las dos de la tarde del día 29 de Setiembre próximo, con las advertencias siguientes:

1.º Que se admiten todas las proposiciones de precio sin sujecion á tipo fijo, pero á la totalidad de las fincas, consignándose previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de 24.300 pesetas valor que se fijó para la segunda subasta, el cual se devolverá terminado el acto, excepto el del mejor postor que se conservará en garantia del cumplimiento de la obligacion, y en su caso se admitirá en cuenta y parte de pago.

2.º Que los títulos de propiedad se suplirán con certificacion del Registro de la propiedad de Andújar.

3.º Que caso de resultar en un mismo Juzgado dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion en el acto entre ambos interesados.

4.º Que los autos están de manifiesto en la Escribanía del que refrenda hasta el día del remate, y en el Juzgado de Andújar el xhorto correspondiente.

Madrid 8 de Agosto de 1885.—José González.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para insertar en la GACETA DE MADRID.—V. B.— José González.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. X—219

SARRIA

D. Enrique Caña Villarino, Juez de instruccion de Sarria. Por el presente se cita á José Rodríguez Sumoza, vecino del pueblo de Guitián, parroquia de San Pedro de Froyán, para que á la hora de once de la mañana del día 11 de Setiembre

próximo comparezca ante la Audiencia de lo criminal de la ciudad de Lugo, donde se dará principio al juicio oral que tiene lugar por consecuencia de causa que se le formó sobre lesiones inferidas á Constantino Toirán Quiroga y Juan Prado López; advertido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho, y al efecto se expide la presente. Sarría 8 de Agosto de 1885.—Enrique Caña.—Por mandado de S. S., Juan López Yañez. J—5354

SIGÜENZA

D. Manuel Romero Zirez, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Hago saber que en la mañana del 4 de Julio último salió de la casa de León Juberías, á quien servía, Agustín del Olmo Jiménez, hijo de Manuel y Manuela, naturales y vecinos de Palazuelos, sin que hasta la fecha se haya podido adquirir noticia de su paradero, con cuyo motivo me hallo instruyendo sumario, en el que por providencia de hoy he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades, individuos de la Guardia civil y á los de la policía judicial practiquen diligencias para la busca del Agustín del Olmo, y su conducción á la casa paterna en el caso de ser habido, y para acreditar si en sus respectivas jurisdicciones se encuentra ó ha estado anteriormente, haciendo constar en su caso cuándo, en qué se ocupa y á qué punto se dirigió, con todas las demás noticias conducentes á averiguar el paradero de Agustín del Olmo Jiménez, cuyas señas se expresarán á continuación.

Dada en Sigüenza á 1.º de Agosto de 1885.—Manuel Romero.—Francisco Pastor.

Señas de Agustín del Olmo.

Edad 14 años, entrecarrado y abultado de cara; viste pantalón de pana rayada de color, blusa azul, pañuelo encarnado con tajones negros á la cabeza, medias azules, calcetines azules y abarcas; al ausentarse llevaba una alforja blanca y negra y una hoz para segar. J—4539

VALENCIA—MAR

D. Jerónimo Llorca y Capsir, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Carlos Verdejo Guillot, de 32 años, casado, impresor, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Carlos y de Joaquina, y habitante en la calle del Almirante, núm. 13, bajo, de esta ciudad, de estatura regular, pelo negro, barba poblada, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares, color sano; y de Pelegrín Mustieles, cuyo segundo apellido no consta, ni otros antecedentes de su filiación y señas personales, ausentes en ignorado paradero, para que dentro de 15 días se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de Serranos á fin de recibirles declaración y practicar otras diligencias en el sumario que instruyo contra los mismos sobre falsificación de billetes del Banco de España, sucursal de esta ciudad, de 250 pesetas.

Encargándose además á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de los referidos, y su conducción á dichas cárceles á mi disposición por estar acordada la prisión de los mismos.

Dada en Valencia á 1.º de Julio de 1885.—Jerónimo Llorca.—Por su mandado, Jorge Manuel Peral. J—3247

NOTICIAS OFICIALES

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados en esta capital por el impuesto de consumos, recargos y arbitrios municipales en el día 18 de Agosto de 1885.

Table with 2 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Mostenses, Imperial, Correos (Sección), Mataderos, and Recaudación especial por leche, with their respective amounts.

Madrid 19 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1.40 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1.60 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1.20 á 1.30 pesetas el kilogramo. Tacino añejo, de 2 á 2.10 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.40 á 0.48 pesetas el kilogramo. Gerbanos, de 0.65 á 1.30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.60 á 0.66 pesetas el kilogramo.

Carbón vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo. Mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1.05 á 1.30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.14 á 0.20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1.40 á 1.20 pesetas el litro. Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro. Petróleo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro.

Reses degolladas.

Vacas, 170.—Corderos, 429.—Terneras, 76.—Ovejas, 68.—Total, 743.

Su peso en kilogramos..... 38.259.750

Madrid 19 de Agosto de 1885.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Agosto de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DÍA 18, DÍA 19. Lists various public funds like Deuda perpetua al 4 por 100 interior, exterior, amortizable, and various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lorida, Lizares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Rous, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 DE AGOSTO

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46.45. París, á ocho días vista, fr., 4.85.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Agosto de 1885.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Lists meteorological data for various hours of the day.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete del día 19 de Agosto de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists telegraphic reports from various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, St. Mathieu, Isla d'Ax, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila.

Forman parte de este número los pliegos 3.º y 4.º del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Auncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PSESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id. Lists prices for the official guide.

SANTOS DEL DIA

San Bernardo, Abad y fundador.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Salesas (Chamberi).

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Rigoletto.—Intermedios por la banda de Mallorca.

Concierto extraordinario para mañana 21, á las nueve de la noche, á beneficio de las Casas de socorro y Asilos de San Bernardino, por la Sociedad Unión Artístico-Musical, bajo la dirección del Maestro Espino.

TEATRO DE FANTOCHES.—Funciones á las cinco y seis de la tarde, y á las nueve y media de la noche.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Cascaholes.—La villa del Oso.—El libro azul.—La Diva.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—¡Quién fuera ella!—La isla de San Balandrán.—Un lio en el ropero.—Toros en Paris.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función por los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las nueve.—Grandes y variados ejercicios por todos los artistas de la compañía.